

Hoy febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 4 de febrero del año que avanza a las 10:48 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00099-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	EDILMA MORENO ROMERO

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Edilma Moreno Romero**, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Quitasol, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de \$4.997.764,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920219429 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100008841 de fecha 21 de marzo de 2017, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por el valor \$903.087,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100008841 causados desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de \$388.740,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 1 de junio 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$533.845.00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- Por la suma de \$2.400.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920263488 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011570 de fecha 23 de julio de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor de **\$181.012,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011570 causados desde el día 29 de agosto de 2020 , hasta el día 28 de febrero de 2021 liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 5.8 puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de **\$188.772,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 1 de marzo de 2021, hasta el día 11 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 12 de noviembre de 2021y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$82.253.00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Por la suma de **\$8.000.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920254960 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011067 de fecha 4 de abril de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

3.1.- Por el valor de **\$472.858,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011067 causados desde el día 26 de abril de 2020, hasta el día 25 de octubre de 2020 liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual.

3.2.- Por el valor de **\$751.013,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 26 de octubre de 2020, hasta el día 11 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.4.- Por la suma de **\$63.614.00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

4.- Por la suma de **\$321.479,00** que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta de crédito No. 4481860003223077 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4481860003223077 de fecha 19 de noviembre de 2015 firmado y aceptado por la demandada.

4.1.- Por el valor de **\$15.093,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4481860003223077 causados desde el día 9 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.2.- Por el valor de **\$78.062,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 11 de noviembre 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$998.030,00** que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta de crédito No. 4866470213708530 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470213708530 de fecha 4 de abril de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

5.1.- Por el valor de **\$7.897,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470213708530 causados desde el día 14 de julio de 2020 hasta el día 21 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.2.- Por el valor de **\$302.609,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de julio de 2020 hasta el día 11 de noviembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Que se condene a la demandada **EDILMA MORENO ROMERO** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas en el auto del 2 de febrero del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Edilma Moreno Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.662** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100008841; 015926100011570; 015926100011067; 4481860003223077 y 4866470213708530, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

118

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Edilma Moreno Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.662 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4'997.764,00) correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100008841, aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$903.087,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100008841, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021.

TERCERO: Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$388.740,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 01 de junio de 2021, hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$533.845,00); en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

SEXTO: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00) correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011570, aportado como título valor.

SÉPTIMO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$181.012,00); de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011570, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.8% puntos

efectiva anual causados desde el 29 de Agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

OCTAVO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$188.772,00) de intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011570, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$82.253,00), por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

UNDÉCIMO: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100011067, aportado como título valor.

DUODÉCIMO: Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$472.858,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011067, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados del 26 de abril al 25 de octubre, fechas del año 2020.

DÉCIMO TERCERO: Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$751.013,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 26 de octubre de 2020, hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO QUINTO: Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$63.614,00); en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

DÉCIMO SEXTO: Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$321.479,00), correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en el pagaré N° 4481860003223077, aportado como título valor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.093,00), de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4481860003223077, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados del 9 de septiembre al 21 de octubre, fechas del año 2020.

DÉCIMO OCTAVO: Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$78.062,00) de intereses moratorios sobre el capital descrito

en pagaré No. 4481860003223077, causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

120

DÉCIMO NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

VIGÉSIMO: Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$998.030,00), correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en la obligación N° 4866470213708530, aportado como título valor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.897,00), de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470213708530, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados del 14 de julio al 21 de julio, fechas del año 2020.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$302.609,00) de intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470213708530, causados desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

VIGÉSIMO TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 006 FIJADO HOY 17-02-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554c8a882af71ba985af7e0cf55070a34e150aa5d8d12ad0d90c46362c42f53**
Documento generado en 16/02/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>